

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00002-00
Accionante: Héctor Fabio Ríos Moreno
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA (área CET)

Tema a Tratar: *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Héctor Fabio Ríos Moreno** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA área de CET y área de registro y control**.

II. ANTECEDENTES:

Héctor Fabio Ríos Moreno promovió la presente Acción de Tutela contra el Complejo **Carcelario y Penitenciario – COIBA - área de CET y área de registro y control** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA (CET)** tramitar inmediatamente su fase de seguridad, como quiera que tiene la tercera parte de su condena.

IV. HECHOS:

Héctor Fabio Ríos Moreno indica que fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Tuluá – Valle, colocándole una pena principal de 64 meses de prisión, por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, estando en privación efectiva de la libertad, actualmente en el establecimiento de reclusión COIBA Picaleña a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Expone que a la fecha ha cumplido más de 1/3 parte de la pena impuesta y durante el tiempo de privación de la libertad ha desarrollado las siguientes actividades de trabajo en manualidades, tejidos actualmente en validación de bachillerato que esto le genera redención de pena y hace un mes pertenece al grupo de música del establecimiento.

Lo anterior indica claramente que su proceso de resocialización, ha sido progresivo durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que ha solicitado a la oficina CET que es la encargada de lo correspondiente al proceso del cambio de fase que como interno tiene derecho.

Reseña que durante el tiempo que ha estado recluido ha tenido problemas para que ellos le asignen talleres o cursos para acceder a otra fase de tratamiento siempre ponen trabas.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del doce (12) de enero de dos

mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, en réplica de la acción indicó, que al realizar un análisis de los hechos y pretensiones expresadas por el accionante se puede evidenciar que no existe ninguna vulneración de derecho fundamental, tanto así, que el mismo actor manifiesta que envió derecho de petición solicitando acceder al programa psicosocial con fines de tratamiento penitenciario inducción al tratamiento, derecho de petición que fue contestado de manera oportuna y por ende incluido para la realización de dicho programa, además, al culminarlo fue certificado prueba de ello aportada por el mismo peticionario en los anexos a la demanda.

Así mismo, manifiesta el petente que envió derecho de petición con el fin de ser clasificado en la fase de ALTA SEGURIDAD, derecho de petición con fecha de radicación de 18 de julio de 2020 que fue respondido de manera oportuna el 21 de julio de 2020 prueba aportada por el mismo accionante en los anexos a la demanda y además fue clasificado en la respectiva fase de alta seguridad mediante acta No. 639-68-2020 de fecha 30/11 /2020.

Igualmente, se demuestra una clara carencia de objeto y subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca suplir los procesos ordinarios además los derechos que pretende hacer valer el actor mediante la acción de tutela, no se encuentran amenazados ni vulnerados, aun mas cuando el mismo peticionario aporta las pruebas de que todo lo mencionado en el escrito petitorio ya fue ampliamente superado.

Es oportuno señalar, que el tratamiento penitenciario es voluntario y cada privado de la libertad debe demostrar interés y motivación para alcanzar la tan anhelada resocialización; en todo caso nuestro deber como institución es brindar las oportunidades y

herramientas a toda la población reclusa para que así puedan alcanzar el crecimiento personal adecuado para su vida en libertad.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en

ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, en donde el Tutelante manifiesta que se le vulneran sus derechos, una vez revisados los anexos de la demanda se pudo constatar que **Héctor Fabio Ríos Moreno**, allega como prueba de la supuesta violación copia de las peticiones instauradas, sin embargo es claro que el **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, a dado respuesta a cada una de las mismas, como se evidencia en los documentos allegados, ya que en derecho de petición solicito acceder al programa psicosocial con fines de tratamiento penitenciario inducción al tratamiento, derecho de petición que fue contestado y por fue incluido en dicho programa, así mismo ocurrió con la solicitud de clasificación en la fase de alta seguridad, radicada el 18 de julio de 2020, la cual fue contestada a los 3 días después de su presentación y prueba de ello es la aportada por el mismo accionante en los anexos a la demanda y además fue clasificado en la respectiva fase de alta seguridad mediante acta No. 639-68-2020 de

fecha 30/11 /2020, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando el Complejo **Carcelario y Penitenciario - COIBA** resolvió su pedimento de fondo y de manera clara, sin importar si se hubiera accedido o no a lo pretendido, adicional de que no se encontró petición pendiente por resolver.

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Héctor Fabio Ríos Moreno** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA área de CET y área de registro y control**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON